



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 30 de abril de 2018

INVALIDEZ DE PORCIÓN NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA AL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 30 de abril de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**INVALIDEZ DE PORCIÓN NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 158 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA AL DELITO DE
PELIGRO DE CONTAGIO DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL**

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 139/2015¹

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretarios de Estudio y Cuenta: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza

Tema: Determinar si es constitucional la porción normativa prevista en el artículo 158 del Código Penal para el Estado de Veracruz, relativa al delito de peligro de contagio de infecciones de transmisión sexual.

Antecedentes:

A finales de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en la porción normativa que dispone "infecciones de transmisión sexual", publicado el 1o. de diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.²

Cabe destacar que el artículo 158 del ordenamiento penal impugnado, establece que a quien padezca infecciones de transmisión sexual u otras enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrá pena de prisión y una multa económica.

De esta forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como conceptos de invalidez, en esencia, que la porción normativa reclamada vulnera los derechos a la libertad personal y a la igualdad ante la ley, toda vez que se otorga un trato distinto a las infecciones de transmisión sexual respecto de cualquier otra enfermedad.

La parte promovente sostuvo que ello implica que se penalice en específico la condición de salud del sujeto activo, lo que genera una distinción entre quienes padecen una enfermedad adquirida por contagio sexual y quienes tienen alguna otra enfermedad adquirida por diverso medio.


Asimismo, refirió que toda vez que el tipo penal del delito de peligro de contagio tiene a la salud pública e individual como objeto jurídicamente tutelado, es suficiente penalizar el peligro de contagio doloso de cualquier enfermedad sin que sea necesario señalar expresamente como destinatarios de la norma a aquéllos que padezcan una infección de transmisión sexual, porque de tal modo se estaría configurando un supuesto de discriminación.

Bajo ese contexto, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designaron como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien fue el encargado de elaborar el proyecto de resolución

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 158.-** A quien padezca infecciones de transmisión sexual u otras enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.



correspondiente, el cual se presentó ante los integrantes del Pleno en la sesión del 30 de abril de 2018.

Resolución:

El Tribunal Pleno señaló que la finalidad que persigue la porción normativa impugnada es relevante en tanto obedece a un fin constitucionalmente admisible como lo es la tutela del derecho a la salud con especial énfasis en mujeres y niñas, sin embargo, dicha medida no representa una necesidad social imperiosa ni tiene directamente una correlación idónea, óptima e indispensable con la tutela del derecho en cuestión.

Así, el Pleno destacó que el tipo penal anterior a la reforma del artículo impugnado, ya penalizaba la dolosa puesta en riesgo de contagio de enfermedades graves, sin que tal disposición distinguiera el origen de la enfermedad ni su mecanismo transmisorio, de modo tal que el delito de peligro de contagio de enfermedades graves de transmisión sexual ya se encontraba establecido en el tipo penal referido.

De esta manera, se indicó que a pesar de que la norma persigue un interés legítimo, la adición de la categoría “enfermedades de transmisión sexual” no modificó sustancialmente el citado artículo que ya contemplaba la penalización de enfermedades graves de transmisión sexual sin necesidad de mención expresa, además de que esta finalidad podría alcanzarse por medios menos restrictivos como campañas de prevención positiva, promoción de métodos anticonceptivos que prevengan el contagio, pruebas, diagnósticos voluntarios y tratamientos efectivos de infecciones comunes.

Adicionalmente, se sostuvo que aun cuando sea posible argumentar que se incorporó potencialmente un grupo de enfermedades de transmisión sexual “no graves” que anteriormente no resultaban penalizadas, ésta no era la intención de la adición a la luz de la exposición de motivos, de ahí que la reforma efectuada no es atinente al objetivo perseguido, por lo que no se justifica la restricción al derecho de libertad personal.

Por lo anterior, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “infecciones de transmisión sexual u otras” contenida en el precepto impugnado, dado que la misma no supera el análisis de necesidad requerido en la restricción del derecho fundamental a la libertad personal, además de que determinó que dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado la porción normativa reclamada a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Finalmente, el Pleno resaltó que esta invalidez no descriminaliza la transmisión dolosa de las infecciones de transmisión sexual graves, puesto que la misma todavía sigue estando incorporada en el tipo penal establecido en la norma señalada.

Votación:

Respecto a la invalidez de la porción normativa indicada, el asunto se resolvió por mayoría de 8 votos de los Ministros. En cuanto a los efectos señalados, el asunto se resolvió por mayoría de 6 votos de los Ministros. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente en la sesión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México